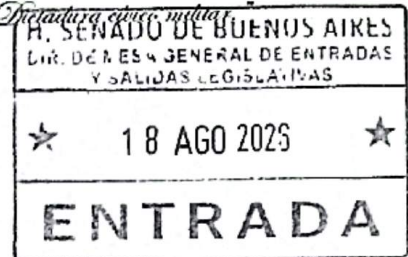


E-380/26-27



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia,
A 50 años de la última Dictadura cívico-militar



**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS
AIRES SANCIONAN EL PRESENTE**

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO I

OBJETO, FINALIDADES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º: Objeto. Créase el Régimen Provincial de Protección del Ingreso, Prevención del Sobreendeudamiento y Reordenamiento Financiero de los Agentes Públicos de la Provincia de Buenos Aires.

El Régimen tendrá por objeto preservar una porción sustancial del ingreso mensual de los agentes públicos que perciben sus haberes en el Banco Provincia de Buenos Aires, frente a la afectación producida por obligaciones voluntariamente asumidas, promoviendo el crédito responsable y estableciendo mecanismos sustentables de refinanciación y reordenamiento financiero.

ARTÍCULO 2: Finalidades. Son finalidades de la presente Ley:

- a) proteger el carácter alimentario del salario;
- b) garantizar un nivel mínimo de ingreso disponible;
- c) prevenir situaciones de sobreendeudamiento;
- d) promover el acceso responsable al crédito;
- e) garantizar información clara y suficiente respecto del costo de las operaciones;



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia,
A 50 años de la última Dictadura cívico militar."*

- f) establecer límites a la afectación de haberes mediante códigos de descuento;
- g) facilitar el reordenamiento voluntario de las obligaciones de los agentes sobre endeudados;
- h) establecer condiciones equitativas para las entidades que utilizan el sistema provincial de códigos de descuento;
- i) reducir el costo fiscal de los programas de refinanciación mediante mecanismos específicos de financiamiento;
- j) promover la educación financiera de los agentes públicos.

ARTÍCULO 3: Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación en todo el Sector Público Provincial conforme el artículo 8 de la Ley N° 13.767 de Administración Financiera y el sistema de Control de la Administración General del Estado Provincial.

Quedan comprendidos todos los agentes de la Administración Pública Provincial centralizada y descentralizada, organismos autárquicos y demás entidades cuyos haberes sean liquidados mediante sistemas alcanzados por el Régimen Único de Códigos de Descuento de la Provincia de Buenos Aires.

El Poder Ejecutivo podrá incorporar progresivamente otros regímenes de liquidación de haberes del sector público provincial, respetando la normativa específica aplicable.



CAPÍTULO II

PROTECCIÓN DEL INGRESO DISPONIBLE

ARTÍCULO 4: Límite máximo de afectación. El conjunto de descuentos derivados de obligaciones dinerarias voluntariamente asumidas por el agente no podrá exceder el treinta por ciento (30 %) de la remuneración neta protegida.

En consecuencia, deberá quedar disponible para el agente, como mínimo, el setenta por ciento (70 %) de dicha remuneración.

ARTÍCULO 5: Piso mínimo protegido. Sin perjuicio del límite establecido en el artículo precedente, en ningún caso los descuentos voluntarios podrán producir que el haber efectivamente disponible para el agente resulte inferior a un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil vigente al momento de la liquidación.

Cuando la aplicación conjunta de ambos parámetros produzca resultados distintos, prevalecerá aquel que otorgue mayor protección al ingreso del agente.

ARTÍCULO 6: Remuneración neta protegida. A los efectos de esta Ley se entenderá por remuneración neta protegida la remuneración bruta habitual y regular del agente, previa deducción de las retenciones obligatorias impuestas por ley o resolución judicial detalladas en el art.8°.

No se computarán para ampliar artificialmente la capacidad de endeudamiento los conceptos extraordinarios, excepcionales, no habituales o de pago único.

ARTÍCULO 7: Descuentos comprendidos. A los efectos del límite previsto en el artículo 4° se computarán conjuntamente, los siguientes ítems, siempre que estén comprendidos en la liquidación de haberes:

- a) amortizaciones de préstamos;
- b) créditos otorgados por mutuales;



- c) créditos otorgados por cooperativas;
- d) financiaciones de consumo;
- e) adelantos de haberes amortizables;
- f) pagos derivados de compras financiadas;
- g) cuotas correspondientes a operaciones crediticias;
- h) cualquier otra obligación dineraria voluntaria cuya cancelación se realice mediante descuento directo de haberes.

ARTÍCULO 8: Exclusiones. Quedan excluidos del límite establecido en el artículo 4 de esta ley, los siguientes rubros :

- a) aportes previsionales obligatorios;
- b) aportes obligatorios de obra social;
- c) retenciones tributarias;
- d) cuotas alimentarias ordenadas judicialmente;
- e) embargos dispuestos judicialmente, dentro de los límites legales;
- f) otros descuentos obligatorios establecidos por ley o sentencia judicial.
- g) todo tipo de descuento relacionado a operaciones externas al sistema de código de descuento que realice el agente público



CAPÍTULO III

CRÉDITO RESPONSABLE Y DERECHO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 9: Verificación previa. Antes de autorizar la incorporación de un nuevo descuento deberá verificarse la existencia de margen disponible suficiente.

No podrá aprobarse una operación cuando su incorporación implique superar alguno de los límites establecidos en los artículos 4° y 5° de la presente ley.

ARTÍCULO 10: Información obligatoria. Con anterioridad a la contratación, la entidad deberá informar al agente, en forma clara, cierta, completa y comprensible:

- a) capital solicitado;
- b) monto efectivamente entregado;
- c) cantidad de cuotas;
- d) valor de cada cuota;
- e) tasa de interés;
- f) Costo Financiero Total;
- g) comisiones, seguros, cargos y gastos;
- h) monto total a devolver;
- i) porcentaje de la remuneración neta que quedará comprometido;
- j) porcentaje de ingreso que permanecerá disponible;
- k) condiciones de cancelación anticipada.



ARTÍCULO 11: Consentimiento. Ningún descuento voluntario podrá ser incorporado sin consentimiento previo, expreso e informado del agente.

La entidad beneficiaria deberá conservar constancia verificable del consentimiento mientras permanezca vigente la operación.

ARTÍCULO 12: Alerta preventiva. Cuando la suma de descuentos voluntarios alcance el veinte por ciento (20 %) de la remuneración neta protegida, el sistema bancario deberá emitir una alerta preventiva informando al agente:

- a) porcentaje actualmente comprometido;
- b) margen disponible;
- c) límite máximo legal;
- d) impacto estimado de una nueva operación.

La alerta no impedirá la celebración de nuevas operaciones mientras exista margen suficiente.

ARTÍCULO 13: Cuenta individual de descuentos. Todo agente tendrá derecho a acceder gratuitamente y por medios digitales a información actualizada respecto de:

- a) totalidad de descuentos voluntarios vigentes;
- b) entidades beneficiarias;
- c) importe mensual correspondiente a cada entidad;
- d) cantidad de cuotas pendientes, cuando corresponda;
- e) capital adeudado informado;



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia,
A 50 años de la última Dictadura cívico militar."*

- f) porcentaje total del ingreso comprometido;
- g) margen disponible.

CAPÍTULO IV

PREVENCIÓN DEL SOBREENDEUDAMIENTO

ARTÍCULO 14: Prohibición de nuevos descuentos. Alcanzado cualquiera de los límites establecidos en los artículos 4° y 5° precedentes, no podrán incorporarse nuevos descuentos voluntarios hasta que exista margen suficiente.

ARTÍCULO 15: Prohibición de elusión. Queda prohibida toda práctica destinada directa o indirectamente a eludir los límites establecidos en esta Ley, incluyendo:

- a) fraccionamiento artificial de operaciones;
- b) utilización de entidades vinculadas;
- c) cargos accesorios ficticios;
- d) cuotas adicionales relacionadas con el crédito;
- e) cualquier mecanismo de efecto económico equivalente.

ARTÍCULO 16: Irrenunciabilidad. Los límites de protección del ingreso son de orden público dentro del sistema provincial de códigos de descuento y resultan irrenunciables.

Será nulo todo consentimiento mediante el cual el agente autorice su superación, como así también la operación autorizada.



CAPÍTULO V

SITUACIONES PREEXISTENTES

ARTÍCULO 17: Contratos preexistentes. La presente Ley no afectará la validez ni el capital legítimamente adeudado correspondiente a contratos celebrados con anterioridad a su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 18: Agentes actualmente sobre endeudados. Establéese que si al momento de entrada en vigencia del Régimen, un agente posee descuentos superiores a los límites establecidos:

- a) no podrán incorporarse nuevas operaciones mediante código de descuento;
- b) se mantendrán las obligaciones legítimamente contraídas;
- c) se ofrecerá al agente la posibilidad de adherir voluntariamente al Régimen Provincial de Reordenamiento Financiero.

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN PROVINCIAL DE REORDENAMIENTO FINANCIERO

ARTÍCULO 19: Creación. Créase el Régimen Provincial de Reordenamiento Financiero destinado a agentes cuyos niveles de endeudamiento comprometan una proporción de sus haberes superior a los límites establecidos en la presente Ley o que se encuentren en una situación objetiva de sobreendeudamiento.

ARTÍCULO 20: Adhesión voluntaria. La adhesión del agente será voluntaria y requerirá su consentimiento expreso.



ARTÍCULO 21: Instrumentos. El Régimen podrá implementar:

- a) consolidación de obligaciones;
- b) sustitución de múltiples cuotas por una única cuota;
- c) ampliación de plazos;
- d) reducción de tasas;
- e) compensación parcial de intereses;
- f) garantías;
- g) refinanciación de capital;
- h) mecanismos destinados a disminuir el Costo Financiero Total.

ARTÍCULO 22: Condición esencial. Toda refinanciación deberá producir una mejora objetiva y comprobable para el agente y como mínimo, deberá implicar:

- a) disminución de la carga mensual total;
- b) adecuación a los límites establecidos por esta Ley, de manera inmediata o mediante un esquema progresivo fundado;
- c) eliminación de penalidades injustificadas;
- d) cancelación de las obligaciones sustituidas;
- e) información clara sobre el nuevo costo financiero.

ARTÍCULO 23: Ausencia de condonación. La incorporación al Régimen no implicará, por sí misma, condonación compulsiva del capital legítimamente adeudado.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia,
A 50 años de la última Dictadura cívico militar."*

CAPÍTULO VII

PARTICIPACIÓN DEL BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

ARTÍCULO 24: Convenios. Autorízase al Poder Ejecutivo a celebrar convenios con el Banco de la Provincia de Buenos Aires destinados a implementar líneas especiales de consolidación y refinanciación de obligaciones de los agentes públicos provinciales. Las operaciones deberán instrumentarse respetando la Carta Orgánica del Banco y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 25: Condiciones preferenciales. Los convenios podrán contemplar:

- a) tasas de interés preferenciales;
- b) plazos extendidos;
- c) períodos de gracia cuando resulte técnicamente justificado;
- d) mecanismos de garantía;
- e) compensaciones parciales de tasa financiadas por el Fondo creado por esta Ley.

ARTÍCULO 26: Cancelación directa. Cuando resulte técnicamente posible, el monto refinanciado será destinado directamente a cancelar las obligaciones existentes, evitando la entrega de fondos de libre disponibilidad al agente por el importe destinado a consolidación.



CAPÍTULO VIII

RÉGIMEN DE CÓDIGOS DE DESCUENTO

ARTÍCULO 27: Naturaleza de la autorización. La autorización para operar mediante el Régimen Único de Códigos de Descuento constituye una autorización administrativa para utilizar un servicio de liquidación, retención y transferencia proporcionado por la Provincia.

La presente Ley regula exclusivamente las condiciones de acceso y utilización de dicho servicio y no la actividad mutual, cooperativa, bancaria o financiera en general.

ARTÍCULO 28: Condiciones de permanencia. Las entidades que soliciten o mantengan códigos de descuento deberán aceptar expresamente las condiciones establecidas en esta Ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 29: Obligaciones de las entidades. Las entidades deberán:

- a) respetar los límites de afectación;
- b) cumplir las obligaciones de información;
- c) informar saldos adeudados;
- d) proporcionar información necesaria para las refinanciaciones;
- e) abstenerse de realizar descuentos sin autorización;
- f) liberar inmediatamente el código correspondiente una vez cancelada la obligación;
- g) respetar el derecho de cancelación anticipada;
- h) cumplir las normas de crédito responsable;



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia,
A 50 años de la última Dictadura cívico militar."*

- i) abonar la retribución por administración prevista en esta Ley.

CAPÍTULO IX

ADHESIÓN DE LAS ENTIDADES AL SISTEMA DE REORDENAMIENTO

ARTÍCULO 30: Adhesión como condición de permanencia. La incorporación o permanencia de una entidad en el Régimen Único de Códigos de Descuento implica su adhesión a las condiciones generales del Sistema Provincial de Reordenamiento Financiero.

ARTÍCULO 31: Obligaciones en caso de refinanciación. Cuando una obligación otorgada por una entidad adherida sea incorporada a una operación de reordenamiento, ésta deberá:

- a) certificar el saldo de capital;
- b) individualizar los intereses devengados;
- c) excluir los intereses correspondientes a períodos todavía no devengados;
- d) permitir la cancelación anticipada sin penalidades derivadas exclusivamente de la refinanciación;
- e) informar el importe exacto necesario para cancelar la obligación;
- f) liberar el código inmediatamente después de recibido el pago.

ARTÍCULO 32: Protección contractual. La aplicación del presente Capítulo no podrá imponer:

- a) quita compulsiva sobre capital legítimamente adeudado;
- b) eliminación retroactiva de intereses legítimamente devengados;



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia,
A 50 años de la última Dictadura cívico militar."*

c) modificación unilateral de contratos anteriores distinta de las condiciones voluntariamente aceptadas para utilizar el sistema provincial de códigos de descuento.

CAPÍTULO X

RETRIBUCIÓN POR EL SERVICIO ADMINISTRATIVO DE CÓDIGOS DE DESCUENTO

ARTÍCULO 33: Retribución. Las entidades autorizadas a operar mediante códigos de descuento abonarán una retribución por los servicios administrativos que la Provincia realiza para:

- a) recepción y procesamiento de novedades;
- b) administración del sistema;
- c) liquidación;
- d) retención de cuotas;
- e) conciliación;
- f) control;
- g) transferencia de fondos;
- h) mantenimiento de la infraestructura administrativa y tecnológica correspondiente.

ARTÍCULO 34: Determinación. Establécese una tasa por servicios administrativos, mensual del 1,5% de la masa de descuentos de cada beneficiario del sistema de código de descuentos. El monto será determinado en la liquidación por el sistema de haberes y retenida del monto librado a la entidad.



El 75% de ese producido será remitido al FONDO PROVINCIAL DE PROTECCIÓN DEL INGRESO Y REORDENAMIENTO FINANCIERO en cumplimiento del artículo 38 inciso a). y el 25% al organismo determinado como autoridad de aplicación del régimen por el poder ejecutivo de acuerdo al artículo 49 de esta norma.

El Poder Ejecutivo determinará anualmente la alícuota de la tasa y su distribución sobre la base de un estudio técnico de costos, el cual deberá ser público. La retribución deberá guardar razonable relación con los costos directos e indirectos que demande a la Provincia la prestación del servicio. En ningún caso la tasa podrá superar el 3 % de la masa de descuentos de cada beneficiario del sistema de código de descuentos.

ARTÍCULO 35: Forma de percepción. La Provincia deducirá la retribución de los importes que corresponda transferir a cada entidad .

La deducción se realizará bajo los siguientes criterios:

- a) recaerá exclusivamente sobre la entidad beneficiaria;
- b) no modificará el monto imputado al pago realizado por el agente;
- c) deberá encontrarse identificada separadamente.

ARTÍCULO 36: Prohibición de traslado. La retribución no podrá ser trasladada directa o indirectamente al agente mediante:

- a) intereses;
- b) comisiones;
- c) gastos administrativos;
- d) seguros;
- e) cuotas sociales;



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia,
A 50 años de la última Dictadura cívico militar."*

- f) cargos adicionales;
- g) cualquier concepto de efecto equivalente.

Su traslado constituirá falta grave.

CAPÍTULO XI

FONDO PROVINCIAL DE PROTECCIÓN DEL INGRESO Y REORDENAMIENTO FINANCIERO

ARTÍCULO 37: Creación. Créase el Fondo Provincial de Protección del Ingreso y Reordenamiento Financiero de los Agentes Públicos.

ARTÍCULO 38: Integración. El Fondo estará integrado por:

- a) los recursos provenientes de la retribución prevista en el artículo 33 de la presente ley.,
- b) multas aplicadas por incumplimientos al Régimen;
- c) recuperos derivados de los mecanismos de asistencia;
- d) recursos que determine la Ley de Presupuesto;
- e) rendimientos producidos por sus disponibilidades aplicadas a operaciones con el Tesoro Provincial y/con el Banco Provincia;
- f) aportes, transferencias y otros recursos legalmente afectados.

Todos los recursos financieros del Fondo integrarán la Cuenta Única del Tesoro



ARTÍCULO 39: Destino. Los recursos del Fondo serán destinados exclusivamente a:

- a) compensación parcial de tasas correspondientes a programas de refinanciación;
- b) constitución de garantías;
- c) reducción del Costo Financiero Total;
- d) cobertura parcial del costo financiero del reordenamiento;
- e) herramientas de prevención y educación financiera;
- f) costos estrictamente indispensables asociados a la administración del propio Fondo.

ARTÍCULO 40: Prohibición de utilización. Los recursos del Fondo no podrán destinarse a gastos generales de la Administración Provincial ni a finalidades ajenas a las previstas en esta Ley.

CAPÍTULO XII

SANCIONES

ARTÍCULO 41: Infracciones. Constituirán infracciones:

- a) superar deliberadamente los límites legales;
- b) efectuar descuentos no consentidos;
- c) trasladar al agente la retribución administrativa;
- d) proporcionar información falsa;
- e) ocultar cargos financieros;



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia,
A 50 años de la última Dictadura cívico militar."*

- f) impedir injustificadamente una cancelación;
- g) continuar descontando obligaciones canceladas;
- h) fraccionar operaciones para eludir límites;
- i) incumplir injustificadamente las reglas del mecanismo de reordenamiento previamente aceptadas.

ARTÍCULO 42: Sanciones. La autoridad de aplicación podrá imponer, según la gravedad y reincidencia:

- a) apercibimiento;
- b) multa;
- c) suspensión temporal;
- d) prohibición temporal de incorporar nuevos descuentos;
- e) cancelación del código;
- f) baja del Registro Único de Códigos de Descuento.

Las sanciones deberán imponerse mediante procedimiento que garantice el derecho de defensa.

CAPÍTULO XIII

EDUCACIÓN FINANCIERA Y TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 43: Educación financiera. La Provincia deberá proporcionar herramientas gratuitas para que los agentes puedan:

- a) calcular su nivel de endeudamiento;



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia,
A 50 años de la última Dictadura cívico militar."*

- b) conocer el margen disponible;
- c) comparar tasas;
- d) comparar Costos Financieros Totales;
- e) simular el impacto de una nueva cuota;
- f) conocer las alternativas de refinanciación disponibles.

ARTÍCULO 44: Informe anual. La autoridad de aplicación publicará anualmente:

- a) cantidad de agentes alcanzados por descuentos;
- b) porcentaje promedio de ingreso afectado;
- c) cantidad de agentes que superaban el límite al implementarse el Régimen;
- d) cantidad de operaciones refinanciadas;
- e) monto total refinanciado;
- f) reducción promedio de las cuotas;
- g) reducción promedio del porcentaje del salario afectado;
- h) recursos percibidos por la retribución administrativa;
- i) costo administrativo comprobado del sistema;
- j) recursos destinados al Fondo;
- k) recursos utilizados para refinanciaciones;
- l) costo fiscal neto del Régimen;
- m) sanciones aplicadas.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia,
A 50 años de la última Dictadura cívico militar."*

ARTÍCULO 45: Remisión a la Legislatura. El informe previsto en el artículo anterior será remitido anualmente a ambas Cámaras de la Legislatura Provincial.

CAPÍTULO XIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTÍCULO 46: Adecuación normativa. El Poder Ejecutivo adecuará el Régimen Único de Códigos de Descuento aprobado por Decreto N° 988/2021 y sus normas complementarias a las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 47: Adecuación de entidades. Las entidades actualmente autorizadas dispondrán de ciento ochenta (180) días desde la reglamentación para aceptar expresamente las nuevas condiciones.

La falta de adhesión impedirá la incorporación de nuevas operaciones al sistema, sin afectar el procesamiento de obligaciones preexistentes hasta su finalización en las condiciones que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 48: Implementación progresiva. El Poder Ejecutivo Provincial podrá disponer mecanismos de implementación progresiva para los agentes que al momento de entrada en vigencia registren niveles de afectación superiores a los límites establecidos, priorizando su incorporación voluntaria al Régimen de Reordenamiento.

ARTÍCULO 49: Autoridad de aplicación. El Poder Ejecutivo Provincial determinará la autoridad de aplicación entre los organismos actualmente competentes en materia de administración de códigos de descuento y liquidación de haberes.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia,
A 50 años de la última Dictadura cívico militar."*

La aplicación de la presente Ley no podrá justificar por sí sola la creación de nuevas estructuras administrativas.

ARTÍCULO 50: Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los ciento veinte (120) días de su publicación.

ARTÍCULO 51: De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.


SERGIO BERNI
Presidente de Bloque
Fuerza Patria
H. Senado de Buenos Aires



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia,
A 50 años de la última Dictadura cívico militar."*

FUNDAMENTOS

El presente proyecto propone establecer en la Provincia de Buenos Aires un régimen integral de protección del ingreso de los agentes públicos, prevención del sobreendeudamiento y reordenamiento de las obligaciones financieras asumidas mediante el sistema de descuento directo de haberes.

La iniciativa parte de una premisa fundamental: el crédito constituye una herramienta legítima y necesaria para los trabajadores y sus familias, pero su utilización debe resultar compatible con la preservación de una porción suficiente del salario destinada a atender las necesidades ordinarias de subsistencia.

La estabilidad y regularidad de los haberes de los agentes públicos facilita el acceso a mecanismos crediticios cuya cobranza se realiza mediante descuento directo.

Este sistema posee ventajas tanto para los trabajadores como para las entidades acreedoras. Sin embargo, cuando se acumulan sucesivas obligaciones, la afectación mensual puede alcanzar niveles incompatibles con el carácter alimentario de la remuneración.

Por ello se propone establecer que las obligaciones dinerarias voluntariamente asumidas no puedan afectar más del treinta por ciento (30 %) de la remuneración neta protegida del agente. Como consecuencia, debe permanecer disponible como mínimo el setenta por ciento (70 %) del haber neto.

El parámetro no resulta extraño al ordenamiento jurídico argentino. En el ámbito de la Administración Pública Nacional se ha establecido recientemente un límite del treinta por ciento para las deducciones correspondientes al pago de obligaciones dinerarias efectuadas mediante códigos de descuento.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia,
A 50 años de la última Dictadura cívico militar."*

La iniciativa incorpora, además, un segundo mecanismo de protección. Aun cuando el porcentaje del setenta por ciento resulte respetado, los descuentos no podrán provocar que el ingreso efectivamente disponible sea inferior a un Salario Mínimo, Vital y Móvil. De esta manera se protege particularmente a los agentes de menores ingresos.

La combinación de un límite porcentual y un piso mínimo procura evitar que una regla uniforme produzca resultados inequitativos entre trabajadores con niveles salariales muy diferentes. La protección propuesta no implica desconocer obligaciones legítimamente asumidas.

Los contratos preexistentes mantienen su validez y el proyecto no establece quitas compulsivas de capital ni eliminación retroactiva de intereses legítimamente devengados.

Frente a situaciones de sobreendeudamiento ya existentes, se propone una solución distinta: impedir la profundización del problema mediante nuevos descuentos y ofrecer una herramienta voluntaria de reordenamiento.

El Régimen Provincial de Reordenamiento Financiero permitirá consolidar obligaciones, extender plazos, reducir tasas y sustituir múltiples cuotas por una obligación cuya carga mensual resulte compatible con el ingreso del agente. Se autoriza para ello la celebración de convenios con el Banco de la Provincia de Buenos Aires, respetando su Carta Orgánica y las normas financieras aplicables.

Otro componente central de la iniciativa es la regulación de las entidades que utilizan códigos de descuento. La Provincia de Buenos Aires cuenta actualmente con un Régimen Único de Códigos de Descuento y un Registro Único de entidades autorizadas.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia,
A 50 años de la última Dictadura cívico militar."*

El sistema fue creado mediante el Decreto N° 988/2021 y constituye una herramienta administrativa mediante la cual el Estado provincial procesa información, liquida los haberes, practica las correspondientes retenciones y posteriormente transfiere los fondos a las entidades beneficiarias.

La presente Ley no pretende regular la actividad mutual, cooperativa, bancaria o financiera en general. Regula exclusivamente las condiciones para acceder a una herramienta administrativa proporcionada voluntariamente por la Provincia.

Esta distinción resulta jurídicamente relevante. La entidad puede desarrollar sus actividades conforme a la legislación que la regula; pero la utilización del sistema provincial de liquidación de haberes constituye un mecanismo específico cuya autorización puede razonablemente someterse a condiciones destinadas a preservar el correcto funcionamiento del sistema y proteger a los agentes públicos.

Entre esas condiciones se incluye la adhesión de las entidades al mecanismo de reordenamiento. Dicha adhesión no significa aceptar quitas de capital ni modificaciones retroactivas de los contratos. Significa comprometerse, mientras se utilice el código provincial, a certificar saldos, permitir cancelaciones sin penalidades asociadas exclusivamente a la refinanciación, excluir intereses futuros todavía no devengados y liberar inmediatamente el código cuando la obligación sea cancelada.

El acceso a un sistema de cobranza administrado por el Estado proporciona a las entidades una ventaja relevante en materia de previsibilidad, administración y reducción del riesgo de cobranza. Por tal motivo se propone asimismo una retribución por los servicios administrativos prestados por la Provincia.

La retribución no posee por finalidad gravar la actividad mutual o cooperativa. Se encuentra vinculada exclusivamente al costo concreto de administrar el servicio provincial de códigos de descuento. Por ello, su cuantía deberá guardar una



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia.
A 50 años de la última Dictadura cívico militar."*

relación razonable con los costos directos e indirectos que demande el procesamiento, liquidación, control, retención y transferencia de fondos.

El estudio técnico que determine dichos costos deberá ser público. También se establece expresamente que la retribución será soportada por la entidad beneficiaria y no podrá trasladarse al trabajador mediante intereses, gastos, seguros, cuotas sociales o cualquier mecanismo equivalente.

Una vez cubiertos los costos comprobables de administración del sistema, los recursos excedentes podrán integrar el Fondo Provincial de Protección del Ingreso y Reordenamiento Financiero.

La finalidad del Fondo será contribuir a disminuir el costo de las refinanciaciones mediante compensaciones de tasa, garantías y otros instrumentos financieros. De este modo, se procura que el costo del programa no recaiga exclusivamente sobre Rentas Generales.

El sistema genera así un mecanismo de equilibrio: quienes reciben el beneficio de una cobranza administrada mediante el salario público contribuyen al sostenimiento del dispositivo destinado a preservar la sustentabilidad financiera de los agentes que integran ese mismo sistema.

La iniciativa también incorpora instrumentos de transparencia y educación financiera. Antes de asumir una nueva obligación, el agente deberá conocer no solamente el monto de la cuota, sino también el Costo Financiero Total, el importe total que deberá devolver y el porcentaje de su ingreso que permanecerá disponible. Asimismo, tendrá acceso permanente a una cuenta individual de descuentos y recibirá alertas preventivas antes de alcanzar el límite máximo permitido.



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia.
A 50 años de la última Dictadura cívico militar.

La prevención del sobreendeudamiento exige responsabilidad de ambas partes. El trabajador debe disponer de información suficiente para evaluar sus decisiones financieras y quien otorga crédito debe hacerlo respetando parámetros objetivos de capacidad de pago.

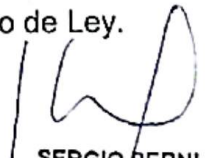
Finalmente, la propuesta establece un régimen de sanciones para aquellas entidades que efectúen descuentos indebidos, oculten información, trasladen al trabajador el costo administrativo del código o utilicen mecanismos destinados a superar artificialmente los límites establecidos.

La finalidad del proyecto puede sintetizarse en cinco principios:

- 1) el salario debe conservar una porción suficiente para atender las necesidades del trabajador;
- 2) el crédito debe otorgarse de manera responsable y transparente;
- 3) quienes ya se encuentran sobreendeudados deben disponer de una vía voluntaria de reordenamiento;
- 4) las entidades que utilizan el mecanismo estatal de cobranza deben asumir obligaciones correlativas;
- 5) el costo de resolver el problema no debe recaer exclusivamente sobre el Estado provincial.

La Provincia cuenta actualmente con la estructura administrativa necesaria para implementar gran parte de estas herramientas mediante el Régimen Único de Códigos de Descuento, por lo cual no se propone crear una nueva burocracia sino establecer reglas legales más claras, transparentes y protectorias.

Por los fundamentos expuestos, solicitamos a las señoras y señores legisladores acompañen con su voto la aprobación del presente proyecto de Ley.


SERGIO BERNI
Presidente de Bloque
Fuerza Patria
H. Senado de Buenos Aires